

CASTRACIÓN Y ESTERILIZACIÓN

Al adueñarse del Estado alemán el nacionalsocialismo, que consideraba de su deber velar por la pureza de la raza elegida de Dios para el gobierno del mundo, pues “la historia enseña que la descomposición de las razas conduce a los pueblos a su ocaso” (Programa del Partido Nacionalsocialista, punto 4), creó nuevas penas para nuevos deli-tos. Entre estos figuran los “ataques a la raza” (cópula entre un alemán y una persona de raza judía, negra o de cualquiera otro color, aunque se empleen medios anticonceptivos) y las “ofensas al honor de la raza” (relación pública con esas mismas personas, por ejemplo, bailar música afroamericana considerada como indecente, con un negro y en una sala pública). Entre las penas, por ley de nov. 24 de 1933 figuró la castración de delincuentes sexuales, peligrosos o habituales, cuyo antecedente está en la ley danesa de jun. 10. de 1929, y por castración no se entendió la mera esterilización que dejaba subsistente la función sexual, sino la extirpación de algunos órganos sexuales. Acerba y justamente criticada por la doctrina la bárbara pena alemana de castración, fue más de censurar todavía teniendo en cuenta sus fines de política netamente partidistas.

Muy distinta a la castración es la esterilización empleada frecuentemente y de antiguo en 27 de los 48 Estados de la Unión Americana con fines eugenésicos y no de humillación o castigo; si bien por excepción, California ha legislado en el sentido de que la esterilización puede ser empleada como pena adicional a los autores de atentados sexuales contra niños menores de un año (ley de 1917). En general el fin que dichas leyes de esterilización se proponen es la protección individual y la profilaxia social. Muy numerosas las esterilizaciones (hasta enero de 1933 llegaban a 20,063), se operan por medio de las irradiaciones de Rayos X (California), o por la vasectomía o la salpingectomía.

En México solo una ley de esterilización, con fines eugenésicos, ha sido dictada: la del Estado de Veracruz (ley número 121, jul. 6 de 1932), reglamentada posteriormente (nov. 26 de 1932). Es curioso observar que mientras la ley carece de Exposición de Motivos, no así el reglamento. Dicha Exposición reza que "es del más alto interés público y social el mejoramiento de la especie humana, así como la promoción de todas las medidas que conduzcan a eliminar las lacras que, transmisibles por la herencia, sean susceptibles de tratamiento y de la acción metódica del poder público"; debe prevenirse "a las nuevas generaciones contra las enfermedades, defectos físicos y mentales hereditarios y promoverse y adoptarse todas las providencias que tengan por objeto la finalidad anterior", pues es posible "aplicar a la raza humana métodos concretos de previsión eugénica que permitan esperar resultados patentes prácticos en la reproducción y suprimiéndose hasta donde sea posible las probabilidades de degeneración, o decadencia específicas", ya que es 'indudable y perentorio que el poder público debe atender' cualquier motivo de decadencia, degeneración u obstáculo de perfeccionamiento... de la especie". Sobre la esterilización se dice: "es práctica ya consagrada por las leyes en los países más cultos, cuando se trata de individuos afectados de enfermedades hereditarias, de idiotismo, amnesia o deficiencia mental, enajenación mental, etcétera, y en algunos casos extendiéndose por mandato legal hasta los degenerados, viciosos o delincuentes incorregibles, por lo que conviene ir introduciendo la esterilización legal siquiera en los casos más típicos y unánimemente aceptados por la ciencia".

En tanto que la ley se limita a crear la Sección de Eugenesia e Higiene Mental (Artículo 1) para el estudio de las enfermedades y defectos transmisibles por la herencia (Artículo 2), la investigación del estado mental de los criminales, alcohólicos, prostitutas y viciosos en general (Artículo 3), el estudio mental de los niños (Artículo 4) y la elaboración y aplicación de las medidas preventivas

contra defectos físicos y mentales hereditarios (Artículos 5) el reglamento va más allá, pues establece la regulación de la natalidad, la esterilización de los ejemplares humanos indeseables de reproducción (Artículo 1), la esterilización de los seres humanos, siempre que se trate de enajenados, idiotas, degenerados o amentes, a los que la Sección considere incurables y capaces de transmitir por la herencia sus defectos según dictamen de un consejo de tres peritos médicos y la opinión de la propia Sección y siempre que la operación quirúrgica o el procedimiento técnico esterilizador solo cause la incapacidad genésica, pero conserve todas las demás funciones sexuales, así como que no implique mutilación ni deformación anatómica visible ni traiga consigo la pérdida de las aptitudes psíquicas o fisiológicas (Artículo 6); asimismo dispone que la esterilización de aquellos cuya reproducción se prescriba se aplicará de manera que no signifique infamia o ignominia y en ningún caso se utilizará como pena o estigma ni implicará pérdida de ninguno de los derechos civiles y políticos (Artículo 9); la Sección fijará las circunstancias en que proceda la esterilización de los delincuentes reincidentes o incorregibles, cuya reproducción deba suprimirse, de acuerdo con los dictados de la ciencia y para evitar la procreación de seres humanos de irresponsable inadaptabilidad social (Artículo 10).

Lo dicho basta para concluir que la esterilización no es considerada como pena y sí, tan solo, como una medida de eugenesia.

Cabe agregar que, aunque no derogados, la ley y su reglamento no se aplican, sin duda por ser exóticos en el medio cultural mexicano y solo producto de inmeditada importación.

Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.